

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2015

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2015, por Terminal de Almacenamiento y Reparto y producto:

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	32.38	9.65	58.80	65.41	
AGUASCALIENTES	31.36	4.22	54.56		
AZCAPOTZALCO	24.79	6.57	61.88	67.14	
CADEREYTA	30.91	4.05	63.87	66.23	
CAMPECHE	26.61	5.76	43.42	62.45	55.53
CD. JUAREZ	0.55	-5.39	47.74	49.07	
CD. MADERO	34.91	6.44	54.12	64.46	62.28
CD. MANTE	31.97	4.69	56.37		
CD. OBREGÓN	31.26	9.06	57.25	64.48	
CD. VALLES	32.75	4.25	58.06		
CD. VICTORIA	33.83	5.76	56.91		
CELAYA	33.34	5.37	61.47	65.13	
CHIHUAHUA	24.43	4.61	49.11	54.46	
COLIMA	30.24	8.39	53.96		
CUAUTLA	21.80	4.09	54.06	61.06	
CUERNAVACA	23.94	5.71	56.09		
CULIACÁN	30.28	8.42	54.43		
DURANGO	26.79	0.50	51.92		
EL CASTILLO	22.36	4.55	60.48	66.05	
ENSENADA	30.56	8.62	55.96	60.24	58.47
ESCAMELA	33.61	10.58	58.83		
GÓMEZ PALACIO	28.17	2.16	56.75	60.03	
GUAMÚCHIL	30.60	8.53	54.99		
GUAYMAS	31.00	9.64	54.15	53.02	58.03
HERMOSILLO	30.27	8.45	55.08	59.14	
IGUALA	20.78	3.39	55.42		
IRAPUATO	32.28	4.80	61.38	67.56	
JALAPA	32.06	8.51	57.67		
L. CÁRDENAS	31.95	9.60	59.59	70.32	65.63
LA PAZ	30.63	8.66	54.77	71.06	53.55
LEÓN	32.32	4.81	59.71	67.31	
MAGDALENA	10.86	-1.30	47.57		
MANZANILLO	30.57	8.12	57.81	61.54	59.23
MATEHUALA	28.08	2.06	51.67		
MAZATLÁN	31.27	9.19	58.68	69.71	59.10
MÉRIDA	30.42	8.50	54.82	60.64	52.90

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
MEXICALI	24.40	5.48	50.39	56.17	
MINATITLÁN	30.19		48.13		
MONCLOVA	29.72	4.35	58.48	65.05	
MONTERREY S.C.	21.73	4.12	61.58	66.13	
MORELIA	31.84	4.52	59.27	66.38	
NAVOJOA	28.68	7.38	53.25		
NOGALES	1.78	-8.08	50.08		
NUEVO LAREDO	-2.66	-5.98	58.32		
OAXACA	29.03	7.57	53.35		
PACHUCA	33.48	5.69	56.22	63.44	
PAJARITOS	34.58	11.11	49.14	70.00	61.14
PARRAL	24.37		48.67		
PEROTE	29.13	6.44	51.93		
POZA RICA	35.14	6.42	57.54	57.53	61.06
PROGRESO	32.02	7.72	55.12	69.61	56.26
PUEBLA	32.44	9.81	55.68	60.98	
QUERÉTARO	33.54	5.59	60.09	66.21	
REYNOSA	-2.59	-13.34	57.71	46.94	
ROSARITO	31.58	9.23	57.62	63.05	53.50
SABINAS	3.42	-9.19	56.17	61.24	
SALAMANCA	19.95				
SALINA CRUZ	33.07	10.04	58.90	68.88	52.72
SALTILLO	30.21	3.58	57.10		
SAN LUIS POTOSÍ	31.76	4.48	57.81	64.09	
SATÉLITE NORTE	24.81	6.28	61.42		
SATÉLITE ORIENTE	24.98	6.47	61.01		
SATÉLITE SUR	25.01	6.53	62.93		
TAPACHULA	27.49	6.64	51.34		52.14
TEHUACÁN	30.26	8.25	54.16		
TEPIC	18.00	1.59	51.47		
TIERRA BLANCA	33.67	10.52	60.78	46.50	
TOLUCA	33.08	5.33	59.41	66.40	
TOPOLOBAMPO	32.01	9.52	60.17	64.80	57.31
TULA	33.80	5.60	61.98	66.86	
TUXTLA GUTIÉRREZ	25.79	5.57	48.98		
URUAPAN	29.20	2.80	54.66		
VERACRUZ	33.74	10.27	59.45	66.07	68.15
VILLAHERMOSA	34.14	11.17	58.80		
ZACATECAS	30.37		53.12	59.77	
ZAMORA	22.19	4.33	58.23		
ZAPOPAN	22.59	4.75	59.32	63.57	

Atentamente.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2015.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

TERCERA Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

**TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS
REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2015**

Primero. Se realizan las siguientes modificaciones, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicada en el DOF el 7 de abril de 2015:

- A.** Se modifican las siguientes reglas:
- 1.3.1. segundo párrafo.
 - 2.4.2. tercer párrafo, fracción III, segundo párrafo, incisos a) y c).
- B.** Se adiciona la siguiente regla:
- 3.7.33., con un último párrafo.
- C.** Se deroga la siguiente regla, publicada el 29 de junio de 2015 en la página electrónica www.sat.gob.mx y en el DOF el 28 de agosto de 2015.
- 3.7.32.

Las modificaciones, adiciones y derogaciones anteriores quedan como sigue:

1.3.1.
Lo dispuesto en la presente regla, no será aplicable tratándose de las fracciones arancelarias listadas en el apartado A del Anexo 10, excepto tratándose de las mercancías señaladas en las fracciones I, VIII y XVI de la presente regla y las realizadas por empresas de mensajería y paquetería a que se refiere la fracción XVII, únicamente para los Sectores 10 y 11 del apartado A del Anexo 10.

2.4.2.
III.
a) Declarar la clave de pedimento que corresponda conforme a lo señalado en el Apéndice 2, del Anexo 22, asentando la clave del identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del citado Anexo. Asimismo se deberá declarar la fracción arancelaria de la mercancía.

.....
c) Determinar provisionalmente las contribuciones correspondientes de conformidad con la regla 4.6.8., fracción I.

3.7.32 Se deroga.

3.7.33

Lo establecido en la presente regla podrá aplicarse por una ocasión.

Segundo. Se deroga el artículo Resolutivo Cuarto publicado el 29 de junio de 2015 en la página electrónica www.sat.gob.mx, mismo que se establece como Resolutivo Octavo en la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el DOF el 28 de agosto de 2015.

Tercero. Se modifica el artículo Resolutivo Décimo publicado en el DOF el 28 de agosto de 2015 en la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, para quedar como sigue:

“**Décimo.** Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, serán exigibles a partir del 15 de enero de 2016.”

Artículo transitorio

Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Atentamente,

México, D.F., a 26 de agosto de 2015.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Aristóteles Núñez Sánchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR MODIFICATORIA 10/15 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 10/15 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexo 6.4.11.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, y 372, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232, en concordancia con el artículo 233, ambos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, es obligación de las instituciones de seguros mantener los Fondos Propios Admisibles necesarios para respaldar un requerimiento de capital de solvencia que resulte de aplicar la fórmula general a que se refiere el artículo 236 de dicha Ley, o bien, mediante el uso de un modelo interno, en términos de lo establecido en el artículo 237 de la citada Ley; lo anterior, sin perjuicio de que dichas instituciones mantengan los activos e inversiones suficientes para la cobertura de la base de inversión y del capital mínimo pagado, previstos en dicha Ley.

Que de acuerdo a lo establecido en la Disposición 6.4.11. de la Circular Única de Seguros y Fianzas vigente, la Comisión dará a conocer el factor básico de ajuste por riesgo de crédito (FBA) y el factor de ajuste por riesgo de crédito (FA) que las instituciones de seguros deben aplicar para efecto de determinar el factor de requerimiento de capital correspondiente a la emisión asegurada.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario dar a conocer a las Instituciones autorizadas para operar los seguros de garantía financiera, los valores asignados a los factores de ajuste por riesgo de crédito que deben aplicar para efecto de determinar el factor de requerimiento de capital correspondiente a la emisión asegurada, relativo al segundo trimestre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 10/15 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexo 6.4.11.)

ÚNICA.- Se modifica el Anexo 6.4.11. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 366, fracción II, y 372, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 17 de agosto de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 6.4.11.

**FACTORES FBA Y FA PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES $G_{c,i}$ APLICABLES AL
CÁLCULO DEL RC_{PMLgf}**

I. Para el caso de Bonos Gubernamentales:

FBA	2.9208
------------	--------

II. Para el caso de:

- a) Valores respaldados por activos,
- b) Valores garantizados que cuenten con garantía de colateral o con plazo de maduración de 7 años o menos, y
- c) Valores garantizados que no cuenten con garantía de colateral o con plazo de maduración mayor de 7 años:

FA	AAA (Standard & Poor's); Aaa (Moody's); AAA (Fitch)	2.9208
FA	AA (Standard & Poor's); Aa (Moody's); AA (Fitch)	3.1426
FA	A (Standard & Poor's); A (Moody's); A (Fitch)	3.2228
FA	BBB (Standard & Poor's); Baa2 (Moody's); BBB (Fitch)	4.7554